

**R-IMP-002/2024 Y  
R-IMP-005/2024  
ACUMULADOS**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LAS IMPUGNACIONES INTERPUESTAS EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS PÉREZ SERRANO, CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 15, CON CABECERA EN TECAMACHALCO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ACTORES:** REPRESENTANTE PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 15, CON CABECERA EN TECAMACHALCO DEL ESTADO DE PUEBLA

**IMPUGNADO:** C. JOSÉ LUIS PÉREZ SERRANO, CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 15, CON CABECERA EN TECAMACHALCO DEL ESTADO DE PUEBLA

En la Heroica Puebla de Zaragoza; a los treinta días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

**Vistos para resolver, en definitiva,** las impugnaciones interpuestas por los CC. Juan Pablo Abad Abundio, Representante Propietario del Partido Acción Nacional y Daniel Peña Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ambos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Palmar de Bravo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 15, con cabecera en Tecamachalco del Estado de Puebla, en contra del C. José Luis Pérez Serrano, Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Palmar de Bravo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 15, con cabecera en Tecamachalco del Estado de Puebla.

#### GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**R-IMP-002/2024 Y  
R-IMP-005/2024  
ACUMULADOS**

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del Municipio de Palmar de Bravo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 15, con cabecera en Tecamachalco del Estado de Puebla.
Dirección Técnica	Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Proceso Administrativo	Proceso Administrativo para la Resolución de impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretarios de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.

**ANTECEDENTES**

- I. En sesión ordinaria de quince de junio de dos mil uno, mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-026/01, el Consejo General aprobó el Proceso Administrativo.
- II. En sesión ordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-030/16, el Consejo General reformó diversos artículos del Proceso Administrativo.
- III. En sesión especial de tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral.
- IV. En sesión ordinaria llevada a cabo en el día citado en el punto anterior de este apartado, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0048/2023, por el que emitió la convocatoria dirigida a las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarías o Secretarios, de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el Proceso Electoral y aprobó el Método correspondiente.
- V. En sesión especial del veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0074/2023, aprobó la modificación de las fechas establecidas en la Convocatoria dirigida a las y los aspirantes a las Consejerías y Secretarías de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el Proceso Electoral, y en el Método correspondiente.
- VI. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo CG/AC-0080/2023 el Consejo General aprobó la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

*"Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere*

**R-IMP-002/2024 Y  
R-IMP-005/2024  
ACUMULADOS**

*el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.*

*Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente”.*

- VII.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-0009/2024, el Consejo General designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y los Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el Proceso Electoral.
- VIII.** El día veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, las y los integrantes del Consejo Municipal se reunieron con la finalidad de nombrar a la Presidencia de dicho Órgano Transitorio, resultando electo el Ciudadano Guillermo Tezcucano Álvarez.
- IX.** En sesión ordinaria de veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo identificado como CME-PALMARDEBRAVO111/AC-001/2024, a través del cual formuló la declaratoria de instalación formal del órgano multicitado, para el Proceso Electoral.
- X.** El tres de marzo de dos mil veinticuatro, el C. Juan Pablo Abad Abundio, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal, interpuso escrito de impugnación en contra del C. José Luis Pérez Serrano, Consejero Electoral del citado Órgano Transitorio, a través del cual, en lo conducente, manifestó lo siguiente:

“ ...

*QUE, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional, 129 Fracción VII y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vengo a solicitar LA REMOCION del señor JOSE LUIS PEREZ SERRANO QUIEN FUNGE COMO CONSEJERO PROPIETARIO 1 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PALMAR DE BRAVO, lo anterior en virtud a que dicho Consejero no fue electo conforme al proceso de selección, aunado a que es activista e integrante de la coordinación Municipal del partido Pacto Social de Integración (PSI), tal y como se demuestra con la fotografía que se anexa a la presente, por lo cual solicito a este Órgano Electoral tome las medidas necesarias para poder designar un nuevo Consejero Electoral que cumpla cabalmente con los requisitos establecidos en la de la Materia.*

...”

- XI.** En misma fecha, el C. Daniel Peña Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal, interpuso escrito de impugnación en contra del C. José Luis Pérez Serrano, Consejero Electoral del Consejo Municipal antes mencionado, a través del cual, en lo conducente, manifestó lo siguiente:

“ ...

*QUE, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional, 129 Fracción VII y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vengo a solicitar LA REMOCION del señor JOSE LUIS PEREZ SERRANO QUIEN FUNGE COMO CONSEJERO PROPIETARIO 1 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PALMAR DE BRAVO, lo anterior en virtud a que dicho Consejero no fue electo conforme al proceso de selección, aunado a que es activista e integrante de la coordinación Municipal del partido Pacto Social de Integración (PSI), tal y como se demuestra con la fotografía que*

**R-IMP-002/2024 Y  
R-IMP-005/2024  
ACUMULADOS**

*se anexa a la presente, por lo cual solicito a este Órgano Electoral tome las medidas necesarias para poder designar un nuevo Consejero Electoral que cumpla cabalmente con los requisitos establecidos en la de la Materia....”*

- XII.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante los Oficios IEE/CME11 PALMAR DE BRAVO/CP-008/2024 y IEE/CME11 PALMAR DE BRAVO/CP-011/2024, la Presidencia del Instituto recibió los escritos de impugnación descritos en los antecedentes X y XI.
- XIII.** En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo Delegatorio identificado con clave alfanumérica SE/DEL-DTS-037/2024, el Secretario Ejecutivo delegó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica, ambos del Instituto, la facultad de llevar a cabo el desahogo del Proceso Administrativo.
- XIV.** El veintiséis de marzo de la presente anualidad, mediante Acuerdos dictados por la Dirección Técnica, se registraron los escritos de impugnación materia de esta Resolución, bajo los números de expediente R-IMP-002/2024, así como R-IMP-005/2024 y se solicitó a la Consejera Presidenta del Consejo General requerir al Representante Propietario del Partido Acción Nacional y a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ambos acreditados ante el Consejo General a fin de que ratificaran, rectificaran o desistieran de los escritos de impugnación materia del presente Fallo.
- XV.** Mediante los Oficios IEE/PRE-0491/2024 e IEE/PRE-0492/2024, de la misma fecha del punto que antecede, la Consejera Presidenta del Consejo General, solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional y a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ambos acreditados ante el Consejo General, la ratificación, rectificación o desistimiento de los escritos de impugnación materia de la presente Resolución, con el apercibimiento de que en caso de no efectuar manifestación alguna en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, se desecharía de plano.
- XVI.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, a través de personal adscrito a la Dirección Técnica, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, así como a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ambos acreditados ante el Consejo General, los Oficios IEE/PRE-0491/2024 e IEE/PRE-0492/2024

El mismo día, en respuesta al Oficio IEE/PRE-0491/2024 en el párrafo que antecede, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó de manera electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Promoción CDE-PAN-PUE/RP-CG-IEE/129/2024, mediante la cual ratificó, en todas y cada una de sus partes, el escrito presentado por el Representante Propietario del citado Instituto Político acreditado ante el Consejo Municipal.

- XVII.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto en ejercicio de sus atribuciones certificó e hizo constar que feneció el termino de tres días otorgado a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General para que ratificara, rectificara o se desistiera del escrito de impugnación que dio origen al expediente R-IMP-005/2024; sin que la Representación Partidista antes mencionada diera contestación al requerimiento formulado mediante el oficio IEE/PRE/0492/2024.
- XVIII.** El catorce de abril de la presente anualidad, la Dirección Técnica mediante Acuerdo dictado dentro del expediente R-IMP-002/2024, acordó tener por ratificado en todas sus partes el escrito de impugnación referido en el numeral X de este apartado, por parte del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y se ordenó correr traslado al C. José Luis Pérez Serrano, Consejero

**R-IMP-002/2024 Y  
R-IMP-005/2024  
ACUMULADOS**

Electoral del Consejo Municipal, para que en un término de 72 horas, a partir de la notificación, manifestara lo que ha su derecho e interés convenga, con el apercibimiento de que, en caso de no dar contestación por escrito en el término señalado precluiría su derecho.

- XIX.** El quince de abril de dos mil veinticuatro, a las dieciocho horas, a través de personal adscrito a la Dirección Técnica, se notificó al C. José Luis Pérez Serrano el Oficio IEE/DTS-0198/2024, mediante el cual se le corrió traslado de los escritos de impugnación y sus anexos interpuestos en su contenido.
- XX.** El diecisiete de abril, mediante Acuerdo dictado dentro del expediente R-IMP-005/2024, la Dirección Técnica ordenó al área de Acuerdos formular el proyecto de Resolución correspondiente a fin de que el mismo fuese sometido a consideración del Consejo General por conducto de la Consejera Presidenta.
- XXI.** El día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, a las doce horas con cuarenta y tres minutos, el C. José Luis Pérez Serrano presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto su escrito de contestación, relativo a las impugnaciones interpuestas en su contra relacionado con los autos que obran del expediente R-IMP-002/2024, en los términos siguientes:

*"Por medio de la presente me permito darle a conocer que las acusaciones en mi contra impartidas por el C. Juan Pablo Abad Abundio representante propietario del Partido Acción Nacional (PAN) son falsas, de acuerdo al artículo 88 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual a la letra establece lo siguiente:*

*ARTICULO 88.-Durante el tiempo de su nombramiento, los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General no deberán aceptar o desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado de los municipios, de los partidos políticos o las agrupaciones políticas."*

*En virtud de lo anterior al momento en que yo recibí mi nombramiento como Consejero Electoral Propietario con fecha del 21 de febrero del 2024, no desempeñaba ningún cargo en el comité ejecutivo estatal del partido político Pacto Social de Integración (PSI), tal como se demuestra en mi carta de renuncia expedida el día 27 de enero del 2024, también recalcar que por medio de una búsqueda con valides oficial que solicite ante el Instituto Nacional Electoral el día 5 de marzo del 2024 no me encuentro afiliado a ningún partido político, por lo expuesto anteriormente manifiesto mi derecho de continuar en mi cargo como Consejero Electoral Propietario (sic)".*

- XXII.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo dictado dentro del expediente R-IMP-002/2024, la Dirección Técnica ordenó al área de Acuerdos formular el proyecto de Resolución correspondiente a fin de que el mismo fuese sometido a consideración del Consejo General por conducto de la Consejera Presidenta.
- XXIII.** La Dirección Técnica, en veintinueve de abril del presente año, por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva del Instituto remitió el presente instrumento a las y los integrantes del Consejo General.
- XXIV.** El día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, durante el desarrollo de la mesa de trabajo llevada a cabo de manera virtual, las y los integrantes del Consejo General discutieron el asunto materia de esta Resolución.

**R-IMP-002/2024 Y  
R-IMP-005/2024  
ACUMULADOS**

## **CONSIDERANDOS**

### **1. COMPETENCIA**

Este Consejo General es competente para conocer y resolver las impugnaciones interpuestas por los CC. Juan Pablo Abad Abundio, Representante Propietario del Partido Acción Nacional y Daniel Peña Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ambos acreditados ante el Consejo Municipal, en contra del C. José Luis Pérez Serrano, Consejero Electoral del citado Órgano Transitorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracciones II y LX del Código y 1 del Proceso Administrativo.

Lo anterior, en atención a que como lo expresan los escritos materia de este fallo, su finalidad es impugnar la designación de un Consejero Electoral perteneciente a un Órgano Transitorio, por considerar que dicha persona no cumple con lo previsto por el Código para ocupar dicho cargo, tal y como lo establece el artículo 1 del Proceso Administrativo que a la letra dice:

*"Artículo 1.- El presente Proceso Administrativo es de orden público y de observancia general en el Estado de Puebla, cuyo objetivo es reglamentar la tramitación de las impugnaciones que presenten las representaciones de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales.*

*Las impugnaciones solo serán procedentes en cuanto al incumplimiento de los artículos 112, 120, 129 y 137 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla".*

### **2. DE LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES**

La acumulación es una figura procesal que consiste en la unión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos o ciudadanos respecto de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.

Por lo antes expuesto y dada la naturaleza de los asuntos y por así corresponderle, este Consejo General determina conducente acumular el expediente R-IMP-005/2024 al expediente R-IMP-002/2024, lo anterior con fundamento en el artículo 12 del Proceso Administrativo, ya que de los recursos descritos en los antecedentes X y XI de este instrumento, se advierte que las Representaciones Partidistas de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, impugnan la designación del del C. José Luis Pérez Serrano, como Consejero Electoral del Consejo Municipal.

### **3. DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL**

#### **3.1 DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Proceso Administrativo en cita, corresponde a este Órgano Electoral analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad planteados en los numerales en comento, en atención a que su análisis es un estudio preferente de orden público.

En primer lugar, se debe considerar que el artículo 1 del Proceso Administrativo indica que el mismo procede, cuando se haga del conocimiento algún incumplimiento de los artículos 112, 120, 129 y 137 del Código, que refieren los requisitos a cubrir para ser



**R-IMP-002/2024 Y  
R-IMP-005/2024  
ACUMULADOS**

designado como Consejera o Consejero Electoral, así como Secretaria o Secretario de los Órganos Transitorios del Instituto.

Bajo este contexto, a fin de analizar los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 3 del Proceso Administrativo, este Consejo General efectuó la revisión de las constancias que obran en el expediente, apreciando substancialmente lo siguiente:

**a) Hacer constar el nombre del impugnado:** Lo cumple, al señalar en el curso el nombre del Consejero Electoral del Consejo Municipal, siendo el C. José Luis Pérez Serrano.

**b) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Se tiene por cumplido, toda vez que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal, C. Juan Pablo Abad Abundio, tiene su personalidad debidamente acreditada en atención a los archivos de este Organismo Electoral donde obra la acreditación efectuada en su favor por el mencionado Instituto Político.

**c) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados:** Tal y como se desprende del escrito señalado en el antecedente X, en donde en lo conducente el ocursoante refiere lo siguiente:

“...

*lo anterior en virtud a que dicho Consejero no fue electo conforme al proceso de selección, aunado a que es activista y Familiar directo de la señora María Inés Álvarez Muñoz quien está en la coordinación Municipal del partido Movimiento de regeneración Nacional (Morena), tal y como se demuestra con la prueba presuncional y declaro bajo protesta de decir verdad (sic)*

...”

**d) Ofrecer o aportar las pruebas al momento de presentar el escrito de impugnación; mencionar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente, y estas no le hubieran sido entregadas:** De la lectura al escrito materia de esta Resolución, el ocursoante refiere como prueba la documental privada consistentes en una fotografía.

**e) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:** Dicho requisito se acredita con el escrito de impugnación, el cual se encuentra signado por el C. Juan Pablo Abad Abundio, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal.

### **3.2 DEL RESPETO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del Proceso Administrativo, se refiere que dentro del expediente existen constancias que acreditan el respeto a la garantía de audiencia del impugnado, toda vez que en fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante el Oficio IEE/DTS-0198/2024, se corrió traslado al C. José Luis Pérez Serrano, con copia simple del Acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del Expediente R-IMP-002/2024, así como del escrito de impugnación de fecha tres de marzo de dos mil veinticuatro y anexo. Ahora bien, es dable señalar que, a través de la citada diligencia, el hoy impugnado, se hizo conocedor de los hechos que se le atribuyen a efecto de que hiciera valer su garantía de audiencia y diera contestación a lo manifestando por los ocursoantes en su contra y respondiera conforme a lo que a su derecho e interés conviniera.

**R-IMP-002/2024 Y  
R-IMP-005/2024  
ACUMULADOS**

En respuesta a la notificación narrada en el párrafo anterior, el C. José Luis Pérez Serrano, Consejero Electoral del Consejo Municipal, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito presentado de manera física en la Oficialía de Partes del Instituto, formuló su contestación al escrito de impugnación.

### **3.3 EXPRESIÓN DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y DEFENSA**

Por cuestiones de orden y método, en primer lugar se expondrán los motivos de inconformidad expresados por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal, respecto del C. José Luis Pérez Serrano, Consejero Electoral de dicho órgano Transitorio, para después proceder al análisis respecto de lo manifestado por el impugnado en su escrito de contestación; lo anterior para estar en posibilidad de entrar al estudio de los referidos argumentos, analizando para ello los alegatos planteados por las partes, las probanzas que ofrecen para acreditar su dicho, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción respecto del asunto que nos ocupa.

Establecido todo lo anterior, se considera oportuno valorar, en primer término, los argumentos esgrimidos por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal que, solicita la remoción del C. José Luis Pérez Serrano, Consejero Electoral de dicho Órgano Transitorio.

Bajo este orden de ideas, se tiene que el ocursoante solicita la remoción del impugnado en virtud de que, desde su razonamiento, el C. José Luis Pérez Serrano ha contravenido a lo dispuesto por el artículo 129, fracción VII, que a la letra dice:

*VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;*

#### **3.3.1 Motivos de inconformidad**

El actor, C. Juan Pablo Abad Abundio, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal, en su escrito de fecha tres de marzo de dos mil veinticuatro, presenta como prueba una fotografía y señala de forma sintética lo siguiente:

*“QUE, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional, 129 Fracción VII y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vengo a solicitar LA REMOCION del señor JOSE LUIS PEREZ SERRANO QUIEN FUNGE COMO CONSEJERO PROPIETARIO 1 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PALMAR DE BRAVO, lo anterior en virtud a que dicho Consejero no fue electo conforme al proceso de selección, aunado a que es activista e integrante de la coordinación Municipal del partido Pacto Social de Integración (PSI), tal y como se demuestra con la fotografía que se anexa a la presente...”*  
(...)

Cabe señalar que, al citado ocurso se anexó una fotografía.

#### **3.3.2 Defensa**

Respecto al señalamiento efectuado por el ocursoante en la presente Resolución, se tiene que el C. José Luis Pérez Serrano, Consejero Electoral del Consejo Municipal, contestó y ofreció pruebas, a fin de controvertir lo manifestado en su contra, conforme a lo siguiente:





**R-IMP-002/2024 Y  
R-IMP-005/2024  
ACUMULADOS**

*«Por medio de la presente me permito darle a conocer que las acusaciones en mi contra impartidas por el C. Juan Pablo Abad Abundio representante propietario del Partido Acción Nacional (PAN) son falsas, de acuerdo al artículo 88 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual a la letra establece lo siguiente:*

*“ARTICULO 88.- Durante el tiempo de su nombramiento, los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General no deberán aceptar o desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado de los municipios, de los partidos políticos o las agrupaciones políticas.”*

*En virtud de lo anterior al momento en que yo recibí mi nombramiento como Consejero Electoral Propietario con fecha del 21 de febrero del 2024, no desempeñaba ningún cargo en el comité ejecutivo estatal del partido político Pacto Social de Integración (PSI), tal como se demuestra en mi carta de renuncia expedida el día 27 de enero del 2024, también recalcar que por medio de una búsqueda con validez oficial que solicite ante el Instituto Nacional Electoral el día 5 de marzo del 2024 no me encuentro afiliado a ningún partido político, por lo expuesto anteriormente manifiesto mi derecho de continuar en mi cargo como Consejero Electoral Propietario. (sic.)»*

Con la finalidad de acreditar su dicho, el Consejero Electoral del Consejo Municipal, ofreció los siguientes medios de prueba:

- A. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. – que consiste en la copia simple del comprobante de búsqueda de validez oficial, en el “Sistema de Verificación del Patrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral”, del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, donde se identifica lo siguiente:

“ ...

*Por medio del presente se hace constar que la clave de elector PRSRLS89031921H300 no se encontró con estatus “valido” en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.*

*Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.*

*Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.*

...”

- B. LA DOCUMENTAL PRIVADA. – que consiste en la copia simple de la renuncia del C. José Luis Pérez Serrano, al cargo de Coordinador Municipal en Palmar de Bravo para asuntos relacionados con personas con capacidades diferentes, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticuatro.

De igual manera, se advierte que, al escrito de contestación el impugnado anexa los siguientes documentos:

- a. Oficio identificado con clave alfanumérica IEE/DTS-0198/2024, por medio del cual se le corrió traslado al C. José Luis Pérez Serrano, de fecha catorce de

**R-IMP-002/2024 Y  
R-IMP-005/2024  
ACUMULADOS**

- abril del dos mil veinticuatro y sus anexos;
- b. Copia simple de credencial para votar;
  - c. Copia simple de Constancia de la Clave Única de Registro de Población;
  - d. Impresión de recibo de luz;
  - e. Oficio identificado con clave alfanumérica IEE/CME 111 PALMAR DE BRAVO/CP-0013/2024, signado por las y los integrantes del Consejo Municipal, de fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal; y
  - f. Oficio identificado con clave alfanumérica IEE/CME 111 PALMAR DE BRAVO/CP-0014/2024, signado por los integrantes del Consejo Municipal, de fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro; dirigido al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal.

### **3.4 ESTUDIO DE FONDO**

El análisis de los escritos y documentos, materia de esta Resolución se hará tomando en consideración lo dispuesto por lo establecido en el artículo 129 del Código y el Proceso Administrativo.

Para ello, la solicitud de la que se ocupa este instrumento se analizará de manera pormenorizada, buscando con ello asegurar el respeto a los principios rectores de legalidad imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, contemplados en el artículo 8 del Código; así como a los de seguridad jurídica y exhaustividad, entendiendo por dichos principios lo siguiente:

- a) Seguridad Jurídica: La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta; para hacer previsibles, es decir, seguros los valores de libertad e igualdad.
- b) Exhaustividad: Las Autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

En virtud de lo manifestado este Cuerpo Colegiado entrará al estudio y valoración tanto de lo argumentado por las partes, como de las pruebas que aportaron, observando lo señalado en el artículo 9 del Proceso Administrativo que señala que el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, también lo estará.

Lo anterior, con la finalidad de que este Órgano Superior de Dirección este en posibilidad de determinar, en su caso, la responsabilidad del funcionario impugnado, respecto de los hechos por los que se solicita su remoción y, en su caso, determinar lo procedente.

Ahora bien, de los señalamientos que motivaron la impugnación materia de esta Resolución se desprende que el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal busca acreditar que el C. José Luis Pérez Serrano, es activista e integrante de la Coordinación Municipal de Pacto Social de Integración, Partido Político, por lo que no puede ejercer su cargo de Consejero Electoral, ya que de hacerlo contraviene lo dispuesto por el artículo 129, en su fracción VII del Código, puesto que dicho numeral establece como requisito el no desempeñar o haber



**R-IMP-002/2024 Y  
R-IMP-005/2024  
ACUMULADOS**

desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación, y por tanto debe ser separado de su cargo por este Colegiado; en ese sentido se procederá a determinar por este Órgano Superior de Dirección si el impugnado, con base en las pruebas ofrecidas ha transgredido la norma conforme a lo siguiente:

- I. Respecto a lo manifestado por el ocursoante, en torno a que “dicho Consejero no fue electo conforme al proceso de selección, aunado a que es activista e integrante de la Coordinación Municipal” de Pacto Social de Integración Partido Político (PSI), se desprende que su intención es probar su dicho mediante la presentación de una fotografía, en la cual, se aprecia a diversas personas al interior de un inmueble y detrás de ellos se ubica un anuncio con la fecha “29 de mayo de 2023”, así como el logo de Pacto Social de Integración Partido Político; sin embargo una vez analizada la prueba como documental privada, esta no acredita por si sola, que el impugnado se encuentre en el supuesto legal que señala el artículo 129 fracción VII del Código, ya que a través de dicha imagen no se demuestra para esta autoridad que la persona en comento sea dirigente o representante nacional, estatal o municipal del citado instituto político.
- II. En cuanto a las documentales privadas y públicas ofrecidas por el impugnado en su contestación, donde dicha persona renuncia al cargo de “Coordinador Municipal en Palmar de Bravo, para asuntos relacionados con personas con capacidades diferentes”, en fecha veintisiete de enero de dos mil veinticuatro; en cuanto a la otra prueba, se trata del comprobante de búsqueda de validez oficial, en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos” del cinco de marzo del dos mil veinticuatro, en donde el C. José Luis Pérez Serrano demuestra que no se encuentra afiliado a ningún partido político, por lo que una vez analizadas dichas documentales se desprende para esta Autoridad Electoral que, el impugnado no se encuentra en ningún supuesto legal que le prohíba ejercer el Cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal.

Por otra parte, el artículo 23 numeral 1, incisos c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Con base a lo anterior se tiene que, dentro de los estatutos de la fuerza política “Pacto Social de Integración, Partido Político”, en su título III, capítulo I, referente a los órganos de dirección del partido político, artículo 17, estipula lo siguiente:

*Las instancias y órganos del partido político son:*

**I. A nivel Estatal:**

- La Asamblea Estatal;
- El Comité Ejecutivo Estatal;
- El Comité Estatal de Justicia Partidaria y Asuntos Especializados de Género;
- La Defensoría Estatal de los Derechos de las personas Afiliadas;
- El Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y
- La Comisión Estatal de Procesos Internos.

**II. A nivel Distrital:**

- La Asamblea Distrital;
- El Comité Ejecutivo Distrital; y
- La Comisión Distrital de Procesos Internos.



**R-IMP-002/2024 Y  
R-IMP-005/2024  
ACUMULADOS**

*A nivel Municipal y de Sección, el Comité Ejecutivo Estatal establecerá, con las dimensiones adecuadas, la estructura operativa indispensable para la atención conveniente de las actividades del partido.*

*A los Comités Ejecutivos Distritales les corresponde la dirección y coordinación de las estructuras Municipales o Seccionales, en términos de los presentes estatutos y los lineamientos que para ello se emitan. El Partido contará con Comités Ejecutivos Distritales en por lo menos dos terceras partes de los distritos que integran el Estado.*

En cuanto al artículo 17 Bis, de los estatutos de Pacto Social de Integración Partido Político, establece que:

*Los órganos señalados en el artículo anterior se dividen de la siguiente manera:*

**I. DIRECTIVOS**

**A) NIVEL ESTATAL**

*La Asamblea Estatal;*

*El Comité Ejecutivo Estatal en términos de estos Estatutos*

**B) NIVEL DISTRITAL**

*La Asamblea Distrital;*

*El Comité Ejecutivo Distrital en términos de estos Estatutos*

**II. OPERATIVOS Y VIGILANCIA**

**A) NIVEL ESTATAL**

*El Comité Estatal de Justicia Partidaria y Asuntos Especializados de Género;*

*La Comisión Estatal de Procesos Internos;*

*El Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*

**B) NIVEL DISTRITAL**

*La Comisión Distrital de Procesos Internos.*

Aunado a lo anterior, se desprende que el cargo que desempeñaba el C. José Luis Pérez Serrano como "*Coordinador municipal en Palmar de Bravo para asuntos relacionados con personas con capacidades diferentes*", no está contemplado dentro del estatuto de Pacto Social de Integración Partido Político, como un cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal, el haber sido Coordinador de algún asunto en particular, no se encuadra dentro del supuesto que contempla el artículo 129 fracción VII del Código.

Ahora bien, al tratarse de una estructura Municipal, en los estatutos de referencia se establece que, serán los Comités Ejecutivos Distritales quienes direccionarán a estas, bajo sus términos y con relación a sus lineamientos. Es así, como la coordinación de cualquier comisión está supeditada a las decisiones de su máximo rango de jerarquía, conforme lo estipulen sus estatutos.

No pasa inadvertido que el C. José Luis Pérez Serrano, Consejero Municipal Electoral, presentó copia simple del comprobante de búsqueda de validez oficial, que emite el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual se desprende que la clave de elector que pertenece al impugnado, no se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, por lo que dicho Ciudadano no se encuentra afiliado a ningún partido político, lo que le permite fungir como Consejero Electoral.

Visto lo anterior, este Consejo General determina que, la imputación efectuada al

**R-IMP-002/2024 Y  
R-IMP-005/2024  
ACUMULADOS**

mencionado funcionario electoral es improcedente, toda vez que conforme a los estatutos de Pacto Social de Integración Partido Político, la Coordinación que desempeñaba no se considera como un cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal; razón por la que no contraviene con lo dispuesto por el artículo 129 fracción VII del Código.

### **3.5 CONCLUSIONES**

Tanto por lo razonado en este fallo, como de las constancias que obran en el expediente, este Consejo General concluye que no se ha acreditado hecho que permita a esta Autoridad determinar que el C. José Luis Pérez Serrano, “no fue electo conforme al proceso de selección”.

Ahora bien, en cuanto a la imputación de que es “activista e integrante de la Coordinación Municipal del partido Pacto Social de Integración (PSI)”, se refiere que, si bien el C. José Luis Pérez Serrano, fungió como “Coordinador Municipal de Palmar de Bravo para asuntos relacionados con personas con capacidades diferentes”, ello no contraviene lo señalado por el artículo 129 fracción VII del Código, toda vez que como bien se ha indicado, dicha Coordinación no se encuentra establecida en los estatutos de Pacto Social de Integración, Partido Político; como un cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal, sin embargo, se desprende que conforme a las pruebas ofrecidas, dicho ciudadano se separó de la mencionada fuerza política además de que, conforme a la constancia de no afiliación comprueba que, no pertenece a ningún instituto político.

Cabe señalar que no pasa inadvertido para este Órgano Superior de Dirección, la obligación que tiene el C. José Luis Pérez Serrano, como Consejero Electoral, de excusarse en términos del artículo 35 párrafo octavo del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto que a la letra señala:

*“La Presidencia o cualquiera de las y los consejeros electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte; encontrándose en alguno de los supuestos enunciados, deberán excusarse.”*

Es por ello que, mediante la presente Resolución se apercibe al C. José Luis Pérez Serrano, Consejero Presidente del Consejo Municipal, que de encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en el artículo citado en el párrafo que antecede, deberá de excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos, en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, por lo que, en caso de estar en dicho supuesto deberá de observar el procedimiento señalado en el párrafo noveno del artículo en cita, con ello garantizando el principio de parcialidad que debe de regir en la función electoral, conforme lo establecido en el artículo 8 fracción II del Código.

#### **4. DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Proceso Administrativo en cita, corresponde a este Órgano Electoral analizar el cumplimiento de los requisitos de

**R-IMP-002/2024 Y  
R-IMP-005/2024  
ACUMULADOS**

procedibilidad planteados en los numerales en comento, en atención a que su análisis es un estudio preferente de orden público.

En primer lugar, se debe considerar que el artículo 1 del Proceso Administrativo indica que el mismo procede, cuando se haga del conocimiento algún incumplimiento de los artículos 112, 120, 129 y 137 del Código, que refieren los requisitos a cubrir para ser designado como Consejera o Consejero Electoral, así como Secretaria o Secretario de los Órganos Transitorios del Instituto.

Bajo este contexto, a fin de analizar los requisitos de procedencia exigidos por el Proceso Administrativo, este Consejo General efectuó la revisión de las constancias que obran en el expediente R-IMP-005/2024, apreciando substancialmente lo siguiente:

- a) Conforme a lo señalado en el antecedente XI del presente fallo, el escrito de impugnación fue interpuesto por el C. Daniel Peña Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal, en contra del C. José Luis Pérez Serrano, Consejero Electoral del citado Órgano Transitorio.
- b) En atención a que el escrito fue presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal, ello actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 2 del Proceso Administrativo, la Consejera Presidenta del Consejo General requirió mediante el oficio número IEE/PRE-0492/2024 a la Representante Propietaria del mencionado partido político acreditada ante el Consejo General, para que en un término de tres días hábiles ratificara, rectificara o expresara su desistimiento, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo el escrito de impugnación se desecharía de plano.
- c) Tal y como se expresó en el capítulo de antecedentes de este fallo la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General, no dio contestación al requerimiento realizado por la Consejera Presidenta del Instituto, mediante Oficio número IEE/PRE-0492/2024, tal y como se acredita de la razón de notificación y la certificación de vencimiento de término que obran en el sumario, ambas elaboradas por la Secretaria Ejecutiva de este organismo.

En virtud de lo anterior, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento efectuado a la representación partidista requerida, en términos de lo señalado en el artículo 2 del Proceso Administrativo.

Así las cosas, este Cuerpo Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción LX del Código considera que, respecto del expediente R-IMP-005/2024, se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 2 del Proceso Administrativo, toda vez que como ha quedado acreditado en autos, la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional no dio contestación al requerimiento formulado mediante el Oficio IEE/PRE-0492/2024, razón por la cual, lo procedente es desechar de plano la impugnación materia de este fallo, por ser notoriamente improcedente.

## 5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones II y LX del Código; así como 1 y 11 del Proceso Administrativo, este Consejo General:

**R-IMP-002/2024 Y  
R-IMP-005/2024  
ACUMULADOS**

- Decreta la acumulación del expediente R-IMP-005/2024 al diverso R-IMP-002/2024.
  - Resuelve en definitiva los escritos de impugnación materia del expediente R-IMP-002/2024 y R-IMP-005/2024 ACUMULADOS, por lo que los desecha de plano al no haber acreditado la parte impugnante la prohibición establecida en el artículo 129 fracción VII del Código; así como no haberse ratificado el medio de impugnación, actualizando la causal prevista en el artículo 2 del Proceso Administrativo.
- Apercibe al C. José Luis Pérez Serrano, Consejero Electoral del Consejo Municipal a observar el cabal cumplimiento del artículo 35 párrafo octavo del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en dicha disposición legal.
- Se ordena el archivo definitivo del expediente R-IMP-002/2024 y R-IMP-005/2024 ACUMULADOS, el asunto como totalmente concluido.

## 6. DE LAS NOTIFICACIONES

Este Órgano Superior de Dirección con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LX y 93 fracciones XII y XLVI del Código y 11 del Proceso Administrativo, se faculta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para notificar la presente resolución:

- a) Al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- b) A la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- c) Al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- d) Al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- e) Al C. José Luis Pérez Serrano, Consejero Electoral del Consejo Municipal, para su conocimiento y observancia; y
- f) A los demás interesados, en la presente Resolución, por medio de los estrados de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejero General:

### RESUELVE

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto en los términos aducidos en el considerando 1 de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Este Órgano Colegiado decreta la acumulación del expediente R-IMP-005/2024 al diverso R-IMP-002/2024, de conformidad con los considerados 2 y 5 del presente fallo.

**TERCERO.** Este Órgano Superior de Dirección **determina improcedente** la impugnación interpuesta por el C. Juan Pablo Abad Abundio, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Palmar de Bravo, con Cabecera en Tecamachalco del Estado de Puebla y **desecha de plano por ser notoriamente improcedente** la impugnación interpuesta por el C. Daniel Peña Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditados ante dicho



**R-IMP-002/2024 Y  
R-IMP-005/2024  
ACUMULADOS**

Consejo, ambos en contra del C. José Luis Pérez Serrano, Consejero Electoral del Consejo Municipal en comento, según lo expuesto en el Considerando 3, 4 y 5 de esta Resolución.

**CUARTO.** Este Consejo General apercibe al C. José Luis Pérez Serrano, Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral del Municipio Palmar de Bravo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 15 con cabecera en Tecamachalco de Estado de Puebla, en términos de lo señalado en los Considerandos 3 y 5 del presente Instrumento.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido en los términos aducidos en el numeral 5 de la parte considerativa de este fallo.

**SEXTO.** El Consejo General del Instituto, faculta al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 6 del presente documento.

El presente fallo surte sus efectos al momento de su aprobación.

Esta Resolución fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria del treinta de abril de dos mil veinticuatro.

**CONSEJERA PRESIDENTA**



**C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**



**C. JORGE ORTEGA PINEDA**